

**Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil) 142/2021,  
de 15 de marzo [ROJ: STS 977/2021]**

**IMPUGNACIÓN DE LA ACEPTACIÓN DE LA HERENCIA. ERROR EN EL CONSENTIMIENTO**

La sentencia objeto de análisis plantea la impugnación por error en la aceptación de la herencia tras la aparición de una obligación de importe superior a los bienes heredados.

En concreto, tras la aceptación tácita de la herencia por el heredero universal instituido en testamento, apareció un documento privado (de fecha anterior al testamento) otorgado por la causante en el que reconocía el derecho de sus sobrinos políticos a cobrar, tras su fallecimiento, el valor de mercado de unas fincas que ella había heredado de su esposo en calidad de usufructuaria con facultad de disposición y que había vendido.

La Sala de lo Civil del Tribunal Supremo resuelve y estima el recurso de casación presentado por el heredero universal. El recurso se fundamenta en los siguientes motivos: (1) Los dos primeros motivos denuncian la infracción del artículo 1301 CC e impugnan que el plazo establecido en la sentencia recurrida para el ejercicio de la acción comience a contar desde el día que se produjo el emplazamiento para contestar a la demanda de reclamación de cantidad. (2) El tercer motivo denuncia la infracción de los artículos 1311 y 1313 CC y (3) el cuarto motivo acusa la infracción del artículo 1265 CC porque la sentencia recurrida considera que el error padecido por el recurrente no tiene carácter sustancial. Seguidamente vamos a analizar cada uno de los motivos expuestos y la resolución que el Alto Tribunal ofrece.

Se analizan todos los motivos en conjunto y la Sala de lo Civil parte de que la demanda de nulidad ejercitada se basa en los artículos 998 —aceptación de la herencia— y 1265 CC —consentimiento nulo—. Considera probado que el recurrente desconocía «la deuda, la magnitud del importe en que se tasaron las fincas y, en consecuencia, la suma reclamada» y por ello, concluye que «de haber conocido —el recurrente— esa modificación sustancial del caudal y que debería responder con sus propios bienes de la deuda no habría aceptado la herencia de la causante».

En consecuencia, el Tribunal Supremo considera que el error que lleva al heredero universal «a realizar los actos de los que resulta su aceptación de la herencia debe ser calificado de determinante, esencial y excusable» pues no podría haber sido salvado con una diligencia normal del heredero universal.

La propia Sala reconoce que se encuentra ante «un caso verdaderamente singular» puesto que, si no se hubiera apreciado el error determinante en la aceptación tácita del heredero, este se vería «obligado a pagar una deuda que nació del reconocimiento voluntario por parte de la causante quien la dotaba de eficacia mediante el reconocimiento» y por no ser hasta su fallecimiento exigible, «previó que se pagara con el

dinero efectivo que existiera en el caudal a su fallecimiento y, de no ser suficiente, con el importe del valor obtenido en la venta del piso de su propiedad».

Por estas razones la Sala estima el motivo cuarto del recurso de casación, y considera que debe apreciarse que el error padecido por el heredero fue invalidante de su aceptación de la herencia.

Considerando el error como invalidante, el plazo para el ejercicio de la acción es el de cuatro años establecido en el artículo 1301 CC, pero, además, hay que tener en cuenta que la aceptación de la herencia es un acto unilateral por el cual «adquiere el llamado la condición de heredero y recibe las relaciones transmisibles del causante» y, en consecuencia, para impugnar dicha aceptación por error el plazo empezaría a correr una vez que el caudal hereditario quedó determinado, lo que en este caso concreto «solo tuvo lugar en el momento en que adquirió firmeza la sentencia dictada en el proceso en el que se hizo valer por los favorecidos el reconocimiento de la finada». De esta misma forma fue entendido por el Juzgado de Primera Instancia n.º 91.

En consecuencia, la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo estima el segundo motivo del recurso y considera que no es necesario pronunciarse sobre el primero.

La estimación del recurso de casación conlleva la desestimación del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción n.º 91 de Madrid que fallaba lo siguiente:

Que estimando de forma parcial la demanda interpuesta por el heredero universal —demandante en Primera Instancia— contra los sobrinos políticos de la causante —demandados en Primera Instancia—, debo declarar y declaro la nulidad de la aceptación tácita de la herencia realizada por el actor de la herencia de la finada, declarándose la nulidad de la totalidad de los actos de disposición realizados por el actor de los bienes de la citada herencia, siempre que no afecten a terceros, así como la inexistencia de la obligación de pago derivada de la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de esta localidad, declarándose el derecho del actor a ser reembolsado por los demandados de los importes por ellos percibidos en la ejecución de la citada sentencia en concepto de principal e intereses.

Por último, la Sala hace una matización a la sentencia del Juzgado para despejar las posibles dudas que pudieran surgir respecto a lo transcrito anteriormente y considera que «la nulidad de la aceptación de la herencia determina que, al no ser heredero —el recurrente—, deba reintegrar a la herencia yacente los bienes de que dispuso (o, en su caso, su valor, para no perjudicar a los terceros que los hayan adquirido)». Asimismo, la nulidad de la aceptación de la herencia determina que los recurridos debieron reembolsar al recurrente el importe que hubieran percibido por la ejecución de los bienes del actor, siendo necesario que se llevara a cabo la liquidación de derechos y deberes de cada una de las partes.

Jésica DELGADO SÁEZ  
Doctora en Derecho. Abogado  
[jessicadelgado@usal.es](mailto:jessicadelgado@usal.es)